

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a Usted que el presente proceso, se encuentra con solicitudes de impulso procesal, respecto a las actuaciones que le preceden, mediante auto del 1 de abril del 2022, notificado en estado del 3 de abril del año corrido, se ordenó PRIMERO: ARCHIVAR por CONTUMACIA la presente respecto de los demandados, CARMEN GRACIELA REYES BARRIOS, YESMÍN MOISÉS PINILLA, ALBERTO RACEDO ARRAUT, ALLAN NARANJO ROMERO, JUÁN DE JESUS CARREÑO DUARTE, MARINELA MANGA CONTRERAS. SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente proceso contra los demandados AMADO SANTANDER DE LEÓN PEÑALOZA y WILSON JUBIS HAZBÚN. Sirvase proveer. Barranquilla, 21 de julio del 2022.
La secretaria,

PILAR CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, 21 de julio del 2021.
Radicación No. 08001-31-05-008-2014 - 0027100

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: FANNY DEL SOCORRO PEREIRA RODRIGUEZ

Contra: CARMEN GRACIELA REYES DE BARRIOS Y OTROS

Reexaminadas las decisiones proferidas hasta este momento procesal, en especial la dispuesta en auto del 1 de abril del 2022 mediante la cual se declaró la contumacia respecto a unos demandados, no puede dejar de advertirse imprecisiones acaecidas en dicha decisión al no haberse analizadas de fondo los elementos sustanciales del presente asunto previo a establecer la preclusión, debiendo ser enderezadas en esta oportunidad.

Sea lo primero en indicar, que lo que se persigue en las pretensiones de la demanda es la declaratoria de una relación laboral pago de prestaciones sociales adeudadas al trabajador y reconocimiento como beneficiaria a la demandante junto con una pensión de sobrevivientes, solicitudes que se reclaman respecto a los copropietarios de una propiedad horizontal edificio CENTRO MEDICO INFANTIL.

Ha de tenerse en cuenta entonces que por disposición de las leyes que regulan este tipo de bienes como se estipula [la Ley 675 de 2001](#), los copropietarios se hacen responsables solidarios de las obligaciones lo que conllevaría a todos a responder en igual medida, sobre cada una las obligaciones laborales que resultarían en caso de una eventual condena, sin que sea posible su exclusión del litigio si ya fueron llamados como demandados.

Por disposición del artículo 1574 del CPC, las obligaciones solidarias no se le da el carácter de indivisible de tal manera evidenciándose lo nugatorio al precluir la acción judicial por contumacia respecto a unos copropietarios y sobre otros no, como se dispuso en el auto anterior, cuando la obligación laboral es una sola, entendiéndose en las normas de carácter civil que sólo puede ser relevadas de una por la condonación que efectúe el mismo demandante, por lo cual ya fue excluida una demandada al haber celebrado transacción con uno de ellos.

Siendo igualmente importante resaltar que en relación con algunos demandados ya comparecieron al proceso, pues el señor WILSON JUBIS HAZBUN ya se notificó personalmente el 15 de septiembre de 2014 y presentó contestación a la demanda el 23 de septiembre del 2014, (folio 120), AMADOR SANTANDER DE LEON PEÑALOZA presentó contestación el 7 de agosto del 2014, (Folio 111), mismas cumplen con los requisitos del artículo 31 CPT Y SS para su admisión.

Ahora, respecto a CELIA MARUM CAMPO, se aceptó la transacción por parte del Despacho el 14 de junio del 2016, por lo cual fue excluida del proceso.

Pasando a analizar entonces la notificación a las partes, respecto a los demás implicados CARMEN GRACIELA REYES DE BARRIOS, ALBERTO RAFAEL RACEDO ARRAUT, ALIAN NAVARRO ROMERO, JUAN DE JESUS CAREÑO DUARTE, MARIELA MANGA CONTRERAS, ALFONSO VERGARA

CARRASQUILLA, ERIK DANIEL CARREÑO, JUÁN DE JESUS CARREÑO DUARTE.

Mediante auto del 8 de marzo del 2021, el Despacho solicitó al demandante aportar la dirección digital para el trámite del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, notificación sin la cual, como ya se indicó, no se puede proseguir el proceso.

EL 15 de diciembre del 2021, el demandante aportó constancia de envío de notificaciones efectuadas por aviso del artículo 230 del CGP, realizadas a los demandados y agotadas en el año 2016 tramite que al parecer fue realizado para unos demandados. pero para otros no.

Luego, omitió pronunciarse sobre lo que realmente requería el Despacho para efectuar la notificación personal digital de los restantes demandados, y por lo cual fue requerido en auto del 8 de marzo del 2021, para que manifestara si conocía la dirección digital de restantes demandados o, si era del caso, expresara bajo la gravedad de juramento que desconocía su dirección y así continuar con su emplazamiento y nombramiento de curador ad litem,

Dicha omisión como ya se expresó, no puede ser razón para la aplicación del art. 30 del CPT Y SS, toda vez que la obligación demandada ostenta un carácter de solidario y de la cual pueden resultar afectados.

Por las anteriores razones este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO; REVOCAR el auto de fecha 1 de abril del 2022, en los numeral 1 y 2, que declara la CONTUMACIA de la acción respecto a demandados, expresamente allí indicados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto a los demandados AMADOR SANTANDER DE LEON PEÑALOZA Y WILSON JUBIS HAZBUN, reconocer personería al demandante WILSON JUBIS JAZBUEM portador de TP. 11.923 del C.S.J, y al DR. JONIS DE LEON PEÑALOZA, como apoderado de LEON PEÑALOZA conforme al poder adjunto.

TERCERO. PROSEGUIR el trámite procesal de notificación personal con los demás demandados por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que manifieste si conoce la dirección digital de los demandados a fin de agotar en trámite dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1322 de 13 de junio del 2022, o en caso contrario, se entre a establecer, si con lo agotado es procedente surtir el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem previsto en el art. 29 del C.PT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hector Arcon Rodriguez', is centered on the page.

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

SMP.